



Ubicación 41250 – 23
Condenado LUIS ENRIQUE GALLO MARIN
C.C # 1041325540

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 24 de Enero de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 1570 del SIETE (7) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 25 de Enero de 2024.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ubicación 41250
Condenado LUIS ENRIQUE GALLO MARIN
C.C # 1041325540

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 26 de Enero de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 29 de Enero de 2024.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

589
Luis Enrique Gallo Marin

N. U. R. 11001-60-00-023-2014-03317-00
Condenada: LUIS ENRIQUE GALLO MARIN
Cárcel: cárcel y penitenciaría La Modelo
Delito: insistencia alimentaria
Decisión: reconoce redención y niega libertad condicional.
Interlocutorio: 1570

No. Interno: 41250

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTITRES DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D. C., diciembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se decide sobre la redención de la pena y libertad condicional formulada por el sentenciado LUIS ENRIQUE GALLO MARIN, de conformidad por la documentación allegada por el penal.

ANTECEDENTES

LUIS ENRIQUE GALLO MARIN, fue condenado por el Juzgado Veintiocho Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia adiada el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a la pena principal de dieciséis (16) meses de prisión, pago de multa de 10 smmlv, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de Derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor responsable de la conducta punible de INASISTENCIA ALIMENTARIA, concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. El cual fuere revocada mediante auto del 11 de agosto de 2022.

En decisión de incidente de reparación integral del 15 de diciembre de 2020 el Juzgado 028 Penal Municipal con función de Conocimiento de esta ciudad, impuso al pago de \$26.541.812 pesos por concepto de perjuicios ocasionados con la infracción, otorgando un término de 6 meses para su cancelación.

GALLO MARIN se encuentra privado de la libertad por cuenta este proceso desde el 08 de enero de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Considerando lo contemplado en la norma sustancial penal, en concordancia con los artículos 81, 82, 84, 96, 98, 100, 101 y 102 de la ley 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario, se analiza la documentación aportada por el condenado a través de la Asesoría jurídica del centro de reclusión en donde se encuentra privado de la libertad, para constatar si es viable reconocer la rebaja de pena demandada por él.

Examinada la actuación se advierte que fue allegada la Cartilla Biográfica actualizada con TD 114390593, y las certificaciones de cómputo Nos. 19014490 y 18921176 expedidas por el establecimiento carcelario o penitenciario donde ha trabajado, estudiado o enseñado, en las que se encuentran discriminadas las actas de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza con la calificación otorgada a la actividad desarrollada así:

No. Certificado	Fecha	Establecimiento Emisor	Concepto	Meses	Horas	Grado Calificación
18921176	26/jul/23	CPMS- BOGOTÁ	Trabajo	Jun/23	120	Sobresaliente
19014490	25/oct/23	CPMS- BOGOTÁ	Trabajo Trabajo Trabajo	Jul/23 ago/23 sep/23	152 168 168	Sobresaliente Sobresaliente Sobresaliente

Igualmente se cuenta con los Certificados de Calificación de Conducta que dan cuenta que entre el 16 de febrero de 2023 al 15 de noviembre de 2023 su comportamiento fue calificado en el grado de buena.

Confrontados los documentos allegados se advierte que, en relación con los meses de junio a septiembre 2023, se reúnen los requisitos para conceder redención de pena respecto de las 488 horas de trabajo, por lo que realizadas las operaciones aritméticas respectivas, le corresponde reconocer redención de pena por un total de TREINTA PUNTO CINCO (30.5) DIAS.

DEL TIEMPO DESCONTADO:

En el presente caso se tiene que GALLO MARIN se encuentra privado de la libertad por cuenta este proceso desde el 8 de enero de 2023 a la fecha, esto es, 10 meses y 29 días como tiempo físico, adicionalmente, se advierte que al sentenciado se le ha reconocido por concepto de redención de penas en la etapa de la ejecución conforme el cuadro que se relaciona a continuación:

No	Juzgado	Fecha	Tiempo
1.	J23 EPMS de Bogotá	07/dic/2023	30.5 días
			30.5 días (1 mes y 0.5 días)

Repo
29/11/24

N. U. R. 11001-60-00-023-2014-03317-00
Condenada: LUIS ENRIQUE GALLO MARIN
Cárcel: cárcel y penitenciaría La Modelo
Delito: insistencia alimentaria
Decisión: reconoce redención y niega libertad condicional
Interlocutorio: 1570

No. Interno: 41250

Si se efectúa el cómputo del tiempo que el condenado lleva efectivamente privado de la libertad a la fecha, más la redención de pena reconocida se tiene un tiempo de ONCE (11) MESES Y VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DIAS.

LIBERTAD CONDICIONAL

Corresponde a este Despacho entrar a emitir pronunciamiento sobre el beneficio de la libertad condicional a favor de LUIS ENRIQUE GALLO MARIN, el que se abordará por favorabilidad con base en las disposiciones legales contenidas en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, el cual establece:

*Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad Condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba"

Como quiera que el artículo 64 del Código Penal, actualmente establece que tendrá derecho al beneficio de la libertad condicional el condenado que haya cumplido las tres quintas partes de la pena (3/5), al realizar la operación matemática respectiva, con la pena en definitiva impuesta a la sentenciada en el presente caso, esto es, (16) meses de prisión, se establece que la aquí condenada debe cumplir un término de NUEVE (9) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS, para gozar del mencionado beneficio.

En el presente caso se tiene que GALLO MARIN se encuentra privado de la libertad por cuenta este proceso desde el 8 de enero de 2023 a la fecha, lleva efectivamente privado de la libertad a la fecha, más la redención de pena reconocida se tiene un tiempo de ONCE (11) MESES Y VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DIAS, es decir, que ya cumplió las tres quintas partes de la pena y satisface el aspecto objetivo exigido por el art. 64 del C. Penal.

Se allegó por parte del penal la Resolución 4340 del 21 de noviembre de 2023 en la que se conceptúa de manera favorable la solicitud de libertad condicional invocada por LUIS ENRIQUE GALLO MARIN. De igual forma, aportó la cartilla biográfica actualizada del interno, que da cuenta que durante el tiempo de reclusión intramural ha realizado actividades aptas para redención de pena y de donde se extrae que el comportamiento del sentenciado en la etapa de reclusión ha sido calificado en el grado de buena, reuniendo así los requisitos de procedibilidad para proceder al estudio del sustituto invocado.

En relación con el factor subjetivo, esto es, la valoración de la conducta punible, cuyo análisis se circunscribe a lo señalado por el fallador, siendo el juicio de valor y la ponderación jurídica allí plasmada, los parámetros que guían la decisión del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad y que no pueden soslayarse pues el ordenamiento procesal dispone la obligación de no separarse del análisis allí realizado, señaló la Corte Constitucional

En cuanto a la evaluación de la conducta sancionada, la Corte Constitucional tuvo la oportunidad de acotar:

«... debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.» (CC C-757-14)

Siguiendo entonces tales derroteros y aplicado al presente asunto, la pena dictada en desfavor de LUIS ENRIQUE GALLO MARIN lo fue por el delito de inasistencia alimentaria y en la sentencia el juzgado fallador, no efectuó un análisis frente a la gravedad de la conducta.

N. U. R. 11001-60-00-023-2014-03317-00
Condenada: LUIS ENRIQUE GALLO MARIN
Cárcel: cárcel y penitenciaría La Modelo
Delito: insistencia alimentaria
Decisión: reconoce redención y niega libertad condicional
Interlocutorio: 1570

No. Interno: 41250

En relación con la valoración de la conducta punible, cuyo análisis se circunscribe a lo señalado por el fallador, siendo el juicio de valor y la ponderación jurídica allí plasmada los parámetros que guían la decisión del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad y que no pueden soslayarse pues el ordenamiento procesal dispone la obligación de no separarse del análisis allí realizado, señaló la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal, que la valoración de la gravedad de la conducta no puede ser el fundamento de la negativa de la libertad condicional, siendo fundamental el análisis sobre el comportamiento observado por el penado durante el tiempo de la ejecución de la pena. Así lo refirió el máximo tribunal de justicia:

«esta Corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinada por los jueces ejecutores, en atención a que ese período debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado. Así se indicó:

- i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal (...)
- iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional. Pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización» (STP4238-2020 Rad. 1176)

Premisas reiteradas recientemente,

«... No obstante, tal ejercicio de individualización de las sanciones es el que debe hacerse en todos los casos en acatamiento de las normas pertinentes. Empero, el A-quo en ningún momento predeterminó que MARÍA DEL PILAR, quedaba de antemano sentenciada a purgar físicamente la totalidad de la restricción de su libertad; ni hubiese podido definirlo de ese modo, ya que los delitos cometidos no tienen semejante consecuencia; desbordaría los límites establecidos para el estudio de la punibilidad e invadiría la órbita funcional del Juez ejecutor.

En consecuencia, luego del análisis que de cada uno de los requisitos se ha adelantado, para la Sala, si bien la gravedad de la conducta resulta clara, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 4° del Código Penal, según el cual, la prevención especial y la reinserción social son las finalidades que operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión; las exposiciones sobre la prevención general y la retribución justa hacen parte del análisis que debe atender el fallador en escenarios previos.

Y ello es así, ya que acoger los planteamientos formulados en la providencia recurrida, apuntaría a la imposibilidad de conceder el mecanismo sustitutivo en todos aquellos eventos en que la actuación se siga por delitos contra la administración pública; pues, precisamente, la tipificación hecha por el legislador de estas conductas como delitos, obedece a ese decoro y reproche que merece a quien se confiere la posibilidad de representar al Estado y que, pese a ello, actúa en contra de la institución que representa.

En ese orden, era imperioso que el Ejecutor, hubiese tenido en cuenta además de lo concerniente a la gravedad de la conducta, el proceso de resocialización de la privada de la libertad, quien ha estado reclusa desde el 31 de enero de 2015, mostrando allí, un buen desarrollo intracarcelario, sin reporte de incidentes disciplinarios; y, además, desempeñándose en programas de trabajo y estudio, brindados por dicho plantel, tal como antes se anotó, todo lo cual apunta a afirmar que, su comportamiento mientras purgó su sanción en establecimiento de reclusión, fue ejemplar.

32.7 Del anterior análisis integral, para la Sala, es claro que, aun cuando se trata de conductas graves, en todo caso, se advierte que el propósito resocializador de la pena se ha satisfecho, pues es evidente que, sumado a la significativa proporción de la sanción total cumplida hasta la fecha, el comportamiento de la implicada durante su reclusión, permite predicar razonablemente que el cumplimiento total de la condena en confinamiento, no resulta necesario. Además, no se observan en el expediente elementos de los cuales se desprenda que HURTADO AFANADOR, haya sido condenada por otros delitos dolosos con antelación a los hechos materia de condena.

33. En esos términos, al no estimarse necesaria la culminación del cumplimiento de la pena en establecimiento de reclusión, sumado a que convergen los requisitos establecidos en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, se revocará la decisión de primera instancia; y, en su lugar, se concederá la libertad condicional en favor de MARÍA DEL PILAR HURTADO AFANADOR.» (CSJ AP2977-2022 radicado 61471).

Bajo tal contexto, deben confrontarse simultáneamente factores como lo son, el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, tales como la revocatoria de beneficios judiciales y administrativos, el comportamiento durante toda su reclusión, las actividades realizadas para obtener la finalidad de la pena, todo aquello que pueda demostrar si está apto para continuar su proceso de resocialización en libertad bajo un período de prueba.

Es así que, teniendo en cuenta las posturas del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, considera este despacho que a pesar de que todas las conductas penales son notoriamente graves, lo cierto es que la instancia falladora no profundizó en la valoración de la conducta y en el acápite de dosificación se tuvo en cuenta la pena acordada en el preacuerdo, por lo tanto, se debe continuar con el estudio de los demás factores que permitan determinar la resocialización del penado.

N. U. R. 11001-60-00-023-2014-03317-00
Condenada: LUIS ENRIQUE GALLO MARIN
Cárcel: cárcel y penitenciaría La Modelo
Delito: insistencia alimentaria
Decisión: reconoce redención y niega libertad condicional
Interlocutorio: 1570

No. Interno: 41250

Revisada la cartilla biográfica contenida en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario (Sisipee) en donde se incluye toda la información sobre tiempo de trabajo, estudio y enseñanza, calificación de disciplina, estado de salud, otros traslados y toda aquella información que sea necesaria para asegurar el proceso de resocialización de la persona privada de la libertad (Ley 65 de 1993, art. 143), se extrae que el precitado no ha sido sancionado disciplinariamente por el tiempo que ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso, que ha observado buen comportamiento carcelario, obra igualmente concepto favorable en su favor y revisada la página nacional de la Rama Judicial no reporta otro sumario en su contra, así mismo, ha realizado actividades aptas para redención de pena.

En relación con el arraigo familiar, requisito exigido en la norma y que «...comprende el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes» (CSJ Rad. 93423), debe señalarse que no obra en el proceso prueba de ese aspecto, no se allegó elemento de juicio que permita acreditar ese presupuesto (pase a que en alguna oportunidad estuvo en libertad con suspensión condicional en esta ciudad, se desconoce si en la actualidad cuenta con el mismo arraigo), finalmente, tampoco se ha acreditado la reparación de la víctima respecto al pago de perjuicios que debe efectuar el penado, suma que asciende a \$ 26.541.812.

Bajo tal panorama, se negará la LIBERTAD CONDICIONAL a HAROLD WILSON GARZON BOCANEGRA.

OTRAS DETERMINACIONES:

Se ordena por el Centro de Servicios Administrativos, 1- oficiar al penal con el fin de que allegue certificados de redención de pena junto con la calificación de conducta que registre el interno LUIS ENRIQUE GALLO MARIN desde octubre de 2023. 2- oficiar a la Dirección de Investigación INTERPOL, solicitando allegar los antecedentes y anotaciones que registre el precitado. 3. Requerir al penado para que acredite que a la fecha ya reparó a la víctima realizando la cancelación de los perjuicios a que fue condenado; igualmente aporte elementos de prueba actualizados por los cuales acredite su arraigo, informando dirección de residencia, ciudad y algún recibo de servicio público del lugar.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la libertad condicional al sentenciado LUIS ENRIQUE GALLO MARIN, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER POR CONCEPTO DE REDENCION DE PENA por la actividad desarrollada del mes de junio a septiembre de 2023 al sentenciado LUIS ENRIQUE GALLO MARIN, TREINTA PUNTO CINCO (30.5) DIAS.

TERCERO: RECONOCER que el sentenciado LUIS ENRIQUE GALLO MARIN a la fecha ha descontado de la pena impuesta, ONCE (11) MESES Y VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DIAS.

CUARTO: DAR cumplimiento al acápite "otras determinaciones" y REMITIR COPIA de esta decisión a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario donde el interno purga la pena.

Proceden los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 22-12-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre LUIS ENRIQUE GALLO

Firma Luis Enrique Gallo

Cédula 11041325540

Secretaría(a)



Bogotá D.C., enero 10 de 2024

Doctora

NANCY PATRICIA MORALES

Juez 23 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá D.C.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN -
ERROR EN EL AUTO

RADICADO: 11001600002320140331700

CONDENADO: LUIS ENRIQUE GALLO MARIN

Respetado señor Juez,

Obrando en calidad de agente del Ministerio Público, en virtud de las facultades establecidas en el artículo 277 numeral 7º de la Constitución Política, así como en desarrollo de las consagradas en el artículo 111 literal d) de la Ley 906 de 2004, de manera atenta me dirijo a usted a fin de interponer recurso de reposición contra el auto 1570, en la causa del interno 41250.

Lo anterior toda vez que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 8 de enero de 2023 hasta la fecha, lo que, calculado el tiempo hasta la fecha de emisión del auto en mención (07 de diciembre de 2023), resulta en un total de DIEZ MESES Y VEINTINUEVE DÍAS de tiempo físico que, sumando el tiempo redimido de TREINTA Y OCHO DÍAS, resultado de la sumatoria $120+152+168+168 = 608$ que dividido entre 8 y luego entre 2 ($608/8=76 /2= 38$) arroja el resultado de 38; lo cual resulta en un descuento total de DOCE MESES Y SIETE DÍAS, lo cual no concuerda con el auto interlocutorio 1570 del 7 de diciembre de 2023.

Cordialmente,

JENNY ADRIANA BRETON VARGAS

Procuradora Judicial Penal II-159

N. U. R. 11001-60-00-023-2014-03317-00
No. Interno: 41250
Condenada: LUIS ENRIQUE GALLO MARIN
Cárcel: cárcel y penitenciaría La Modelo
Delito: insistencia alimentaria
Decisión: reconoce redención y niega libertad condicional
Interlocutorio: 1570

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTITRES DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.

Bogotá, D. C., diciembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se decide sobre la redención de la pena y libertad condicional formulada por el sentenciado LUIS ENRIQUE GALLO MARIN, de conformidad por la documentación allegada por el penal.

ANTECEDENTES

LUIS ENRIQUE GALLO MARIN, fue condenado por el Juzgado Veintiocho Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia adiada el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a la pena principal de dieciséis (16) meses de prisión, pago de multa de 10 smmlv, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de Derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor responsable de la conducta punible de INASISTENCIA ALIMENTARIA, concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. El cual fuere revocada mediante auto del 11 de agosto de 2022.

En decisión de incidente de reparación integral del 15 de diciembre de 2020 el Juzgado 028 Penal Municipal con función de Conocimiento de esta ciudad, impuso al pago de \$26.541.812 pesos por concepto de perjuicios ocasionados con la infracción, otorgando un término de 6 meses para su cancelación.

GALLO MARIN se encuentra privado de la libertad por cuenta este proceso desde el 08 de enero de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Considerando lo contemplado en la norma sustancial penal, en concordancia con los artículos 81, 82, 84, 96, 98, 100, 101 y 102 de la ley 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario, se analiza la documentación aportada por el condenado a través de la Asesoría jurídica del centro de reclusión en donde se encuentra privado de la libertad, para constatar si es viable reconocer la rebaja de pena demandada por él.

Examinada la actuación se advierte que fue allegada la Cartilla Biográfica actualizada con TD 114390593, y las certificaciones de cómputo Nos. 19014490 y 18921176 expedidas por el establecimiento carcelario o penitenciario donde ha trabajado, estudiado o enseñado, en las que se encuentran discriminadas las actas de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza con la calificación otorgada a la actividad desarrollada así:

No. Certificado	Fecha	Establecimiento Emisor	Concepto	Meses	Horas	Grado Calificación
18921176	26/jul/23	CPMS- BOGOTA	Trabajo	Jun/23	120	Sobresaliente
19014490	25/oct/23	CPMS- BOGOTA	Trabajo Trabajo Trabajo	jul/23 ago/23 sep/23	152 168 168	Sobresaliente Sobresaliente Sobresaliente

Igualmente se cuenta con los Certificados de Calificación de Conducta que dan cuenta que entre el 16 de febrero de 2023 al 15 de noviembre de 2023 su comportamiento fue calificado en el grado de buena.

Confrontados los documentos allegados se advierte que, en relación con los meses de junio a septiembre 2023, se reúne los requisitos para conceder redención de pena respecto de las 488 horas de trabajo, por lo que realizadas las operaciones aritméticas respectivas, le corresponde reconocer redención de pena por un total de **TREINTA PUNTO CINCO (30.5) DIAS**.

DEL TIEMPO DESCONTADO:

En el presente caso se tiene que GALLO MARIN se encuentra privado de la libertad por cuenta este proceso desde el 8 de enero de 2023 a la fecha, esto es, **10 meses y 29 días como tiempo físico**, adicionalmente, se advierte que al sentenciado se le ha reconocido por concepto de redención de penas en la etapa de la ejecución conforme el cuadro que se relaciona a continuación:

No	Juzgado	Fecha	Tiempo
1.	J23 EPMS de Bogotá	07/dic/2023	30.5 días
			30.5 días (1 mes y 0.5 días)

Condenada: LUIS ENRIQUE GALLO MARIN**Cárcel:** cárcel y penitenciaria La Modelo**Delito:** insistencia alimentaria**Decisión:** reconoce redención y niega libertad condicional**Interlocutorio:** 1570

Si se efectúa el cómputo del tiempo que el condenado lleva efectivamente privado de la libertad a la fecha, más la redención de pena reconocida se tiene un tiempo de **ONCE (11) MESES Y VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DIAS**.

LIBERTAD CONDICIONAL

Corresponde a este Despacho entrar a emitir pronunciamiento sobre el beneficio de la libertad condicional a favor de LUIS ENRIQUE GALLO MARIN, el que se abordará por favorabilidad con base en las disposiciones legales contenidas en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, el cual establece:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad Condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba"

Como quiera que el artículo 64 del Código Penal, actualmente establece que tendrá derecho al beneficio de la libertad condicional el condenado que haya cumplido las tres quintas partes de la pena (3/5), al realizar la operación matemática respectiva, con la pena en definitiva impuesta a la sentenciada en el presente caso, esto es, (16) meses de prisión, se establece que la aquí condenada debe cumplir un término de NUEVE (9) MESES y DIECIOCHO (18) DIAS, para gozar del mencionado beneficio.

En el presente caso se tiene que GALLO MARIN se encuentra privado de la libertad por cuenta este proceso desde el 8 de enero de 2023 a la fecha, lleva efectivamente privado de la libertad a la fecha, más la redención de pena reconocida se tiene un tiempo de **ONCE (11) MESES Y VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DIAS**, es decir, que ya cumplió las tres quintas partes de la pena y satisface el aspecto objetivo exigido por el art. 64 del C. Penal.

Se allegó por parte del penal la Resolución 4340 del 21 de noviembre de 2023 en la que se conceptúa de manera favorable la solicitud de libertad condicional invocada por LUIS ENRIQUE GALLO MARIN. De igual forma, aportó la cartilla biográfica actualizada del interno, que da cuenta que durante el tiempo de reclusión intramural ha realizado actividades aptas para redención de pena y de donde se extrae que el comportamiento del sentenciado en la etapa de reclusión ha sido calificado en el grado de buena, reuniendo así los requisitos de procedibilidad para proceder al estudio del sustituto invocado.

En relación con el factor subjetivo, esto es, la valoración de la conducta punible, cuyo análisis se circunscribe a lo señalado por el fallador, siendo el juicio de valor y la ponderación jurídica allí plasmada, los parámetros que guían la decisión del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad y que no pueden soslayarse pues el ordenamiento procesal dispone la obligación de no separarse del análisis allí realizado, señaló la Corte Constitucional

En cuanto a la evaluación de la conducta sancionada, la Corte Constitucional tuvo la oportunidad de acotar:

«... debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.» (CC C-757-14)

Siguiendo entonces tales derroteros y aplicado al presente asunto, la pena dictada en desfavor de LUIS ENRIQUE GALLO MARIN lo fue por el delito de inasistencia alimentaria y en la sentencia el juzgado fallador, no efectuó un análisis frente a la gravedad de la conducta.

Condenada: LUIS ENRIQUE GALLO MARIN

Cárcel: cárcel y penitenciaría La Modelo

Delito: insistencia alimentaria**Decisión:** reconoce redención y niega libertad condicional**Interlocutorio:** 1570

En relación con la valoración de la conducta punible, cuyo análisis se circunscribe a lo señalado por el fallador, siendo el juicio de valor y la ponderación jurídica allí plasmada los parámetros que guían la decisión del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad y que no pueden soslayarse pues el ordenamiento procesal dispone la obligación de no separarse del análisis allí realizado, señaló la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal, que la valoración de la gravedad de la conducta no puede ser el fundamento de la negativa de la libertad condicional, siendo fundamental el análisis sobre el comportamiento observado por el penado durante el tiempo de la ejecución de la pena. Así lo refirió el máximo tribunal de justicia:

«esta Corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinada por los jueces ejecutores, en atención a que ese período debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado. Así se indicó:

- i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal (...)
- iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional. Pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización» (STP4236-2020 Rad. 1176)

Premisas reiteradas recientemente,

«... No obstante, tal ejercicio de individualización de las sanciones es el que debe hacerse en todos los casos en acatamiento de las normas pertinentes. Empero, el A-quo en ningún momento predeterminó que MARÍA DEL PILAR, quedaba de antemano sentenciada a purgar físicamente la totalidad de la restricción de su libertad; ni hubiese podido definirlo de ese modo, ya que los delitos cometidos no tienen semejante consecuencia; desbordaría los límites establecidos para el estudio de la punibilidad e invadiría la órbita funcional del Juez ejecutor.

En consecuencia, luego del análisis que de cada uno de los requisitos se ha adelantado, para la Sala, si bien la gravedad de la conducta resulta clara, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 4° del Código Penal, según el cual, la prevención especial y la reinserción social son las finalidades que operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión; las exposiciones sobre la prevención general y la retribución justa hacen parte del análisis que debe atender el fallador en escenarios previos.

Y ello es así, ya que acoger los planteamientos formulados en la providencia recurrida, apuntaría a la imposibilidad de conceder el mecanismo sustitutivo en todos aquellos eventos en que la actuación se siga por delitos contra la administración pública; pues, precisamente, la tipificación hecha por el legislador de estas conductas como delitos, obedece a ese decoro y reproche que merece a quien se confiere la posibilidad de representar al Estado y que, pese a ello, actúa en contra de la institución que representa.

En ese orden, era imperioso que el Ejecutor, hubiese tenido en cuenta además de lo concerniente a la gravedad de la conducta, el proceso de resocialización de la privada de la libertad, quien ha estado recluida desde el 31 de enero de 2015, mostrando allí, un buen desarrollo intracarcelario, sin reporte de incidentes disciplinarios; y, además, desempeñándose en programas de trabajo y estudio, brindados por dicho plantel, tal como antes se anotó, todo lo cual apunta a afirmar que, su comportamiento mientras purgó su sanción en establecimiento de reclusión, fue ejemplar.

32.7 Del anterior análisis integral, para la Sala, es claro que, aun cuando se trata de conductas graves, en todo caso, se advierte que el propósito resocializador de la pena se ha satisfecho, pues es evidente que, sumado a la significativa proporción de la sanción total cumplida hasta la fecha, el comportamiento de la implicada durante su reclusión, permite predicar razonablemente que el cumplimiento total de la condena en confinamiento, no resulta necesario. Además, no se observan en el expediente elementos de los cuales se desprenda que HURTADO AFANADOR, haya sido condenada por otros delitos dolosos con antelación a los hechos materia de condena.

33. En esos términos, al no estimarse necesaria la culminación del cumplimiento de la pena en establecimiento de reclusión, sumado a que convergen los requisitos establecidos en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, se revocará la decisión de primera instancia; y, en su lugar, se concederá la libertad condicional en favor de MARÍA DEL PILAR HURTADO AFANADOR.» (CSJ AP2977-2022 radicado 61471).

Bajo tal contexto, deben confrontarse simultáneamente factores como lo son, el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, tales como la revocatoria de beneficios judiciales y administrativos, el comportamiento durante toda su reclusión, las actividades realizadas para obtener la finalidad de la pena, todo aquello que pueda demostrar si está apto para continuar su proceso de resocialización en libertad bajo un período de prueba.

Es así que, teniendo en cuenta las posturas del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, considera este despacho que a pesar de que todas las conductas penales son notoriamente graves, lo cierto es que la instancia falladora no profundizó en la valoración de la conducta y en el acápite de dosificación se tuvo en cuenta la pena acordada en el preacuerdo, por lo tanto, se debe continuar con el estudio de los demás factores que permitan determinar la resocialización del penado.

Condenada: LUIS ENRIQUE GALLO MARIN**Cárcel:** cárcel y penitenciaría La Modelo**Delito:** insistencia alimentaria**Decisión:** reconoce redención y niega libertad condicional**Interlocutorio:** 1570

Revisada la cartilla biográfica contenida en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario (Sisipec) en donde se incluye toda la información sobre tiempo de trabajo, estudio y enseñanza, calificación de disciplina, estado de salud, otros traslados y toda aquella información que sea necesaria para asegurar el proceso de resocialización de la persona privada de la libertad (Ley 65 de 1993, art. 143), se extracta que el precitado no ha sido sancionado disciplinariamente por el tiempo que ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso, que ha observado buen comportamiento carcelario, obra igualmente concepto favorable en su favor y revisada la página nacional de la Rama Judicial no reporta otro sumario en su contra, así mismo, ha realizado actividades aptas para redención de pena.

En relación con el arraigo familiar, requisito exigido en la norma y que «...comprende el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes» (CSJ Rad. 93423), debe señalarse que no obra en el proceso prueba de ese aspecto, no se allegó elemento de juicio que permita acreditar ese presupuesto (pese a que en alguna oportunidad estuvo en libertad con suspensión condicional en esta ciudad, se desconoce si en la actualidad cuenta con el mismo arraigo), finalmente, tampoco se ha acreditado la reparación de la víctima respecto al pago de perjuicios que debe efectuar el penado, suma que asciende a \$ 26.541.812.

Bajo tal panorama, se negará la LIBERTAD CONDICIONAL a HAROLD WILSON GARZON BOCANEGRA.

OTRAS DETERMINACIONES:

Se ordena por el Centro de Servicios Administrativos, 1- oficiar al penal con el fin de que allegue certificados de redención de pena junto con la calificación de conducta que registre el interno LUIS ENRIQUE GALLO MARIN desde octubre de 2023. 2- oficiar a la Dirección de Investigación INTERPOL, solicitando allegar los antecedentes y anotaciones que registre el precitado. 3. Requerir al penado para que acredite que a la fecha ya reparó a la víctima realizando la cancelación de los perjuicios a que fue condenado; igualmente aporte elementos de prueba actualizados por los cuales acredite su arraigo, informando dirección de residencia, ciudad y algún recibo de servicio público del lugar.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la libertad condicional al sentenciado LUIS ENRIQUE GALLO MARIN, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER POR CONCEPTO DE REDENCION DE PENA por la actividad desarrollada del mes de junio a septiembre de 2023 al sentenciado LUIS ENRIQUE GALLO MARIN, TREINTA PUNTO CINCO (30.5) DIAS.

TERCERO: RECONOCER que el sentenciado LUIS ENRIQUE GALLO MARIN a la fecha ha descontado de la pena impuesta, ONCE (11) MESES Y VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DIAS.

CUARTO: DAR cumplimiento al acápite "otras determinaciones" y REMITIR COPIA de esta decisión a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario donde el interno purga la pena.

Proceden los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY PATRICIA MORALES GARCIA
JUEZ

URGENTE-41250-J23-DESPACHO-JUO-RV: URGENTE - RECURSO NI 41250 LUIS ENRIQUE GALLO MARIN // AUTO INTERLOCUTORIO 1570

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 12/01/2024 3:04 PM

Para:Secretaría 02 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (407 KB)

41250 AutoNiegaCondicionalReconoceTiempo.pdf; RECURSO REPOSICIÓN LUIS ENRIQUE GALLO MARIN.pdf;

De: Secretaría 02 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 12 de enero de 2024 9:05 a. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: URGENTE - RECURSO NI 41250 LUIS ENRIQUE GALLO MARIN // AUTO INTERLOCUTORIO 1570

Buen día,



JULIO NEL TORRES QUINTERO
Secretario N° 2 Centro de Servicios Administrativos

De: Jenny Adriana Breton Vargas <jbreton@procuraduria.gov.co>

Enviado: miércoles, 10 de enero de 2024 7:26 p. m.

Para: Secretaría 02 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: NI 41250 LUIS ENRIQUE GALLO MARIN // AUTO INTERLOCUTORIO 1570

Cordial saludo,

Por medio de la presente, obrando en calidad de agente del Ministerio Público, interpongo recurso de reposición contra el auto 1570, en la causa del interno 41250, por los motivos descritos en el adjunto.

Atentamente,



JENNY ADRIANA BRETÓN VARGAS

Procuraduría 159 Judicial Penal II Para El Ministerio Público En Asuntos Penales Bogotá

jbreton@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Whendy Jhoana Aldana Lizarazo <waldanal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 26 de diciembre de 2023 12:06 p. m.

Para: Mauricio Ruiz <maruiz@defensoria.edu.co>; maoruiz70@hotmail.com <maoruiz70@hotmail.com>; Jenny Adriana Breton Vargas <jbreton@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 41250 LUIS ENRIQUE GALLO MARIN // AUTO INTERLOCUTORIO 1570

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 # 9 A - 24 KAYSSER 01
correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 26 Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Envío AUTO INTERLOCUTORIO 1570, para lo de su cargo.

Cordialmente,



Whendy Jhoana Aldana
Escribiente

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá D.C.

**ADVERTENCIA: ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS** por lo tanto, se solicita dirigirlas al
correo VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

ESTE ES UN CORREO ELECTRÓNICO DESATENDIDO, FAVOR NO RESPONDER

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.